



Roj: **STSJ PV 3413/2014 - ECLI:ES:TSJPV:2014:3413**

Id Cendoj: **48020340012014101744**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **28/10/2014**

Nº de Recurso: **1911/2014**

Nº de Resolución: **1969/2014**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **FLORENTINO EGUARAS MENDIRI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO Nº: Suplicación / E_Suplicación **1911/2014**

N.I.G. P.V. 01.02.4-14/000080

N.I.G. CGPJ 01.059.34.4-2014/0000080

SENTENCIA Nº: 1969/2014

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 28 de octubre 2014.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Illos/as. Sres/as. D. FLORENTINO EGUARAS MENDIRI, Presidente en funciones, D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA y D^a ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación interpuesto por GARBIALDI S.A. contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 3 de Vitoria de los de VITORIA-GASTEIZ de fecha 19 de junio de 2014, dictada en proceso sobre CIC, y entablado por **LSB-USO** frente a **FOGASA y GARBIALDI S.A.** .

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FLORENTINO EGUARAS MENDIRI, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

" 1º.-) El presente conflicto colectivo afecta a todos los trabajadores de la empresa GARBIALDI S.A.

2º.-) Hasta el 1 de Enero de 2014 las relaciones laborales de los trabajadores de la empresa GARBIALDI S.A. se ha venido rigiendo por el Convenio Colectivo de las empresas concesionarias del Servicio de Limpieza del Centro de Mercedes Benz de Vitoria Gasteiz 2009- 2012 publicado en el BOTHA de fecha 21 de Abril de 2010.

3º.-) En relación con el ámbito temporal el Convenio de las empresas concesionarias del Servicio de Limpieza del Centro de Mercedes Benz de Vitoria Gasteiz 2009- 2012 establece lo siguiente:

Artículo 3.- ÁMBITO TEMPORAL

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 2009 y finalizará el 31 de diciembre de 2012.



Este Convenio quedará denunciado automáticamente a la fecha de su firma, comprometiéndose ambas partes a iniciar las deliberaciones del próximo Convenio en el plazo de los quince días siguientes a la entrega de la plataforma reivindicativa por la representación de los trabajadores.

Las diferentes materias continuarán vigentes en tanto no se firmen las nuevas disposiciones.

4º.-) Con fecha 10 de Diciembre de 2013 por parte de la empresa GARBIALDI S.A. se remitió a cada uno de los trabajadores de la empresa una carta con el siguiente contenido:

Vitoria Gasteiz a 10 de Diciembre de 2013.

Muy Señores nuestros:

Ante la finalización de la ultraactividad del Convenio de las empresas concesionarias del servicio de limpieza en MERCEDES BENZ ESPAÑA S.A el próximo 31 de Diciembre de 2013, se ha considerado oportuno realizar las siguientes aclaraciones:

1. Que ha sido imposible alcanzar un acuerdo entre las partes durante todo el proceso negociador.
2. Que desde el día 1 de Enero de 2014 el marco regulador de las relaciones laborales de los trabajadores de limpieza en las instalaciones de MERCEDES BENZ ESPAÑA, SA pasará a ser el Convenio de Limpieza de Edificios y Locales de Álava; en el caso de que se firme un texto de Convenio antes del próximo 31/12/13, en caso contrario será de aplicación el Convenio Colectivo Sectorial de Limpieza de edificios y Locales (BOE Nº 123 de 23-5-2013) y en lo no regulado por el mismo el Estatuto de los Trabajadores.
3. Partiendo de la consideración que no es conveniente que ningún ámbito de negociación se cierre y a pesar de que finaliza el 31 -12-2013 la ultraactividad del Convenio, esta parte manifiesta nuevamente su interés en que se alcance un acuerdo negociado.

5º.-) Las empresas concesionarias del servicio de limpieza de la planta de Mercedes Vitoria (GIGABAR IWAGO IBERICA S.L, GARBIALDI S.A. e ISS) emitieron un comunicado conjunto que fue publicado en el periódico "Diari de Álava" de fecha 15/11/2013, obrante al folio 199, y cuyo contenido se da por reproducido.

6º.-) A partir del mes de Enero de 2014 las nóminas de los trabajadores de GIGABAR tienen la siguiente estructura:

- Salario base.
- Salario base absorbible cautelar
- Antigüedad cautelar
- Ad personam cautelar
- Prendas trabajo cautelar.

7º.-) Constan en autos las actas de las reuniones llevadas a cabo entre la parte social y parte empresarial de fechas 13/02/2012, 09/03/2012, 25/04/2012, 16/04/2013, 03/05/2013, 20/12/2013 y 16/01/2014.

8º.-) Se ha solicitado conciliación ante el Consejo de Relaciones Laborales finalizando el mismo sin avenencia."

SEGUNDO .- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que estimando la demanda interpuesta por el Letrado D. David Izquierdo de la Guerra, en nombre y representación del Sindicato LSB-USO frente a GARBIALDI S.A., debo declarar y declaro injustificada, la decisión empresarial de fecha 10 de diciembre de 2013, reconociendo el derecho de los trabajadores a ser repuestos en sus anteriores condiciones de trabajo que no son otras que las que las recogidas en el convenio colectivo de las empresas concesionarias del Servicio de Limpieza del Centro de Mercedes Benz de Vitoria Gasteiz 2009- 2012 publicado en el BOTHA nº 43 de fecha 21 de Abril de 2010, y condenando a la empresa demandada GARBIALDI S.A., a estar y pasar por esta declaración y a reintegrar a los trabajadores en sus anteriores condiciones de trabajo."

TERCERO .- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Social nº 3 de los de Vitoria dictó sentencia el 19-6-2014 en la que estimó la demanda interpuesta por el sindicato accionante, sobre conflicto colectivo, entendiendo que se había producido una modificación sustancial de condiciones de trabajo en razón al cambio de Convenio Colectivo operado por la empresa, y que consistía en la aplicación del sectorial de Limpiezas de Edificios y Locales,



publicado en el BOE de 23-5-2013, por aplicación del criterio de decaimiento de la eficacia del previo convenio de empresas concesionarias del servicios de limpieza en Mercedes Benz España, S.A. Básicamente la sentencia recurrida señala que debe estarse al tenor literal del art. 3 de este último pacto colectivo, que establece que quedan vigentes sus disposiciones hasta en tanto no se suscriba otro nuevo convenio.

SEGUNDO.- Frente a la anterior sentencia interpone recurso de suplicación la empresa y en único motivo, por la que denomina letra c) del art. 193 LPL, denuncia la interpretación errónea del art. 86, 3 ET y 3 del Convenio Colectivo para empresas concesionarias del servicio de limpieza del centro Mercedes Benz de Vitoria- Gasteiz. Obviando las incorrectas alusiones que efectúa el recurso respecto al Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y la mención a una ley que no se encuentra vigor, tal y como señala en la exposición previa la impugnación de recurso; obviando estas cuestiones, lo cierto es que el recurrente lo que viene a sostener es que al entrar en vigor el Real Decreto Ley 3/2012 la ultraactividad de los convenios colectivos, de conformidad a la Disposición Transitoria IV de la Ley 3/12, finalizaba al año de la entrada en vigor de esta Ley, y que por tanto el convenio de las concesionarias de limpieza ha finalizado en su vigencia, aplicándose el convenio superior.

Para iniciar la resolución de este recurso diremos que esta Sala tiene pronunciamientos sobre la materia que son conformes a la sentencia dictada por el Juzgado de referencia, y en concreto nos hemos decantado por esta tesis, entre otras, en nuestra sentencia de 17-6-14, recurso 1079/2014 y en el recurso 1636/2014 que, precisamente, versa sobre la petición de otra de las empresas afectadas en el centro de Mercedes Benz de Vitoria. En estas resoluciones hemos indicado que debe estarse a la voluntad de las partes en la negociación de los Convenios, y habiendo fijado en el Convenio Colectivo de Empresas concesionarias, BOTHA de 21-4-10, con ámbito temporal de 2009 a diciembre de 2012, un expreso contenido de prórroga y continuidad de la vigencia de las disposiciones que contiene en tanto no se firmen otras. Hemos entendido que el art. 1255 del Código Civil proporciona fundamento y base para este tipo de pacto, e igualmente que la aplicación del art. 86,3 ET faculta para prevenir las situaciones acontecidas, remitiéndose la Disposición Transitoria IV de la Ley 3/2012, de 6 de julio, al contenido del art. 86,3 ET, de manera que queda salvado el pacto de prórroga fijado por la partes.

Partiendo de este planteamiento es desde el que se ha configurado la virtualidad, prórroga y eficacia del Convenio Colectivo de empresas concesionarias de limpieza en el centro de Alava, y por ello la modificación que opera la empresa la configura unilateralmente, arrogándose funciones y facultades que no le corresponden, obviando el trámite de negociación colectiva, e igualmente configurando el contrato desde una perspectiva unidimensional, con quiebra del art. 1256 del Código Civil.

TERCERO.- En efecto, el criterio que hemos sintetizado en el expositivo anterior, realmente parte de una interpretación integradora del art. 86,3 ET según su nueva redacción de conformidad con los precedentes del mismo texto. Es un criterio consolidado dentro de la normativa intertemporal el de que los contratos se rigen por la legislación vigente al tiempo en que se conciertan (*tempus regit actum*), y por ello cualquier intromisión del legislador en la voluntad plasmada en las partes supone una anomalía que requiere su análisis y aplicación restrictivos. El Convenio Colectivo goza de una doble naturaleza en cuanto que es un contrato y es ley, por tanto su naturaleza mixta (TS 30-10-13, recurso 47/2013 y 18-2-14, recurso 123/13), obliga a preservar la voluntad colectiva, pues la característica primordial del convenio radica en ella, en orden a que el consentimiento que se plasma no es individual o subjetivo, sino que responde a un sujeto colectivo, fruto y consecuencia de una larga evolución histórica, donde los intereses de los trabajadores han quedado reflejados en la admisión de ese sujeto colectivo que aglutina los intereses generales; de otro lado la misma Constitución plasma la libertad negocial, artículo 37 CE, y el sistema de fuentes del derecho se distorsiona por esta nueva vía de fuente que es el convenio, y que se introduce en los contratos (art. 3 ET y TC 28-3-11, sentencia 36 y TS 28-9-11, recurso 25/11). Cierto es que el Convenio Colectivo queda sometido al principio de jerarquía normativa, quedando vinculado a la ley (TS 20-5-13, recurso 258/11 y 25-9-13, recurso 77/12, así 6-2-14, recurso 261/11). Pero esta vinculación a la ley debe contemplarse desde aquella primacía del consentimiento colectivo, y el carácter de fuente del convenio, pues de otra manera pudiera producirse una quiebra indirecta de los principios conformadores del derecho social. Y ello viene al hilo de la duda que puede surgir en cuanto que una norma de derecho intertemporal, para situaciones transitorias, sea capaz de generar los siguientes efectos: primero, quebrar la regla general de legislación que rige los contratos al tiempo en que se suscriben, desnaturalizando la confianza legítima de las partes en su negociación conforme al marco que otorga no solo su legitimación sino el contenido de su voluntad; segundo, por la restricción que puede constituir el que la introducción de una norma supletoria y accesoria distorsione los efectos normales de una norma, también contrato, dejándolos sin efecto y contenido, no solo en la previsión que legalmente nacieron, sino en el propio contenido de su voluntad; tercero, e íntimamente relacionado con ello, la dificultad de admitir que una norma intertemporal sea capaz de desvirtuar un consolidado y permanente sistema de eficacia del Convenio Colectivo, como es su ultraactividad, prórroga y permanencia en el tiempo al menos en una parte de su contenido sustancial, según los dispositivos normativos vigentes con anterioridad a la reforma del RDL 3/2012 y la Ley 3/2012; y, cuarto,



porque el contenido del Convenio Colectivo ha sido configurado y prefijado por las partes, de manera que es cuestionable la eficacia retroactiva de una norma mediante el cauce de la intertemporalidad, cuando se introduce en un campo tan sumamente relevante como es el Convenio Colectivo que tiene naturaleza de fuente jurídica. Por tanto el principio de jerarquía normativa entra en funcionamiento desde la plasmación de criterios de configuración legal, pero en un alcance muy limitado cuando se trata de normas intertemporales, con un giro rupturista como el que se introduce a través de la Disposición Transitoria IV de la Ley 3/2012 que hemos indicado.

Precisado lo anterior, sin embargo, de todas maneras si damos eficacia a esa Disposición Transitoria IV tendremos que acudir al art. 86,3 ET , y realizar una interpretación de conformidad a los criterios del art. 3 del Código Civil (TS 2-4-12, recurso 2951/11), respetando la interpretación más favorable a la eficacia de los derechos fundamentales (TC 82/90 , y 34/2004, y TS 1-12-2011, recurso 4121/10). De estas normas deducimos que el art. 86, 3 fija como vigencia del Convenio Colectivo una vez denunciado y concluida la duración, la vigencia que se produzca *"en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio"* , y ello debe enlazar con el último párrafo del número 3 del art. 86 ET cuando indica que transcurrido un año desde la denuncia del Convenio Colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquel perderá, salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuere de aplicación. Por tanto, el legislador preserva la voluntad de las partes, de manera que es lícito en el nuevo marco legal un contenido como el que asume el art. 3 del Convenio Colectivo que ahora examinamos de empresas concesionarias, en cuanto señala que *"las diferencias materias continuarán vigentes en tanto no se firmen las nuevas disposiciones"* . Si ello es así, lo que se está estableciendo a través del cauce del art. 86,3 ET , por la remisión que efectúa la Disposición Transitoria IV de la Ley 3/2012 , es una preservación de las pautas o acuerdos que se hubiesen alcanzado en orden a la vigencia, prórroga, permanencia y continuidad de las normas colectivas una vez denunciado el convenio, pues tanto si acudimos a esa interpretación restrictiva del efecto retroactivo, como al alcance intertemporal de las normas fijadas en la última ley citada, la conclusión es que en este último caso siempre queda preservada la voluntad de las partes, posible en el nuevo marco, y con mayor razón en el anterior, sin que se desprenda de la normativa invocada una manifiesta imposición del nuevo criterio legal con una ruptura o borramiento de todo el sistema negocial previo, de manera que, incluso en la interpretación más literalista de la norma, siempre queda preservada la voluntad de las partes, tanto nacida esa voluntad en el marco previo, como por la imposición de la nueva redacción del número 3 del art. 86 ET .

No se trata de aceptar, aunque desde luego no es en modo alguno desdeñable, la contractualización, o lo que es lo mismo la integración en cada uno de los contratos de trabajo suscritos dentro del colectivo empresarial, de las normas colectivas; sino que, en este caso, lo que se está haciendo es mantener y salvar la virtualidad de los pactos que las partes fijaron, admisible el criterio con la anterior legislación y con la nueva, sus disposiciones en tanto no existiese una nueva convención, nacida de la voluntad colectiva que se representa por los legitimados para suscribir los convenios colectivos.

CUARTO.- No se cuestiona ni el procedimiento ni la petición, por lo que coincidiendo el criterio de la instancia con el señalado por esta Sala, se confirma la sentencia, sin costas ante el tipo de procedimiento articulado.

Vistos: los artículos citados y los demás que son de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Se desestima el recurso de suplicación interpuesto frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Vitoria de 19-6-14 , procedimiento 24/2014, por don Jacobo Porrúa, que actúa en nombre y representación de la empresa Garbaldí, S.A., la que se confirma en su integridad, sin hacer pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/ a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-



Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1911-14.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-1911-14.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.